



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00324-2007-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL  
JOCKEY CLUB DEL PERU  
REPRESENTADO POR DEMETRIO  
PACHAS AVALOS Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 16 de febrero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Sub Directoral N.º 005-2005-DRTPEL-DPSC-SDNC, de fecha 8 de febrero de 2005, y el Auto Directoral N.º 048-2005-DRTPEL-DPSC-SDNC, de fecha 27 de junio de 2005, expedidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en consecuencia, se de trámite a la negociación colectiva del período 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, así como se realice el pago de los incrementos dejados de percibir por la negativa de la suscripción de la referida negociación colectiva entre el Jockey Club del Perú y su Sindicato de Trabajadores en representación de los trabajadores obreros que laboran en reuniones hípicas (Sección puertas)..
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 17 y 18 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede puesto que la parte demandante cuestiona el abono de incentivos laborales.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido en materia del régimen laboral privado, la demanda debe ser adaptada por el juez laboral conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en jurisprudencia laboral y los criterios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00324-2007-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL  
JOCKEY CLUB DEL PERU  
REPRESENTADO POR DEMETRIO  
PACHAS AVALOS Y OTROS

sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado hubiese consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR